



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub - dependencia Dirección General Jurídica  
Oficina Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5324/2024  
Expediente RR-0022/2007  
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Morelia, Michoacán, a 18 de octubre de 2024.

**C. LUIS MACARIO MENDEZ ALFARO**  
**CALLE BELISARIO DOMINGUEZ NÚMERO 25**  
**COLONIA CENTRO**  
**CHURINTZIO, MICHOACÁN.**  
**P R E S E N T E:**

**VISTOS:** Los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-0022/2007**, promovido por el contribuyente **LUIS MACARIO MENDEZ ALFARO**, el **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, asistido por el **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO:** Mediante escrito presentado en el Departamento de Ingresos Federales el pasado

SGT/ICTM/FCBA/Jah



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia                    Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub - dependencia            Dirección General Jurídica  
Oficina                            Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio                    SFA/DGJ/DC/5324/2024  
Expediente                        RR-0022/2007  
Asunto:                            Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.y reformado el 29 de diciembre de 2023

**SEGUNDO.** - El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada al contribuyente, el día **25 de octubre de 2006** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **13 de diciembre de 2006**.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**TERCERO.** - Del análisis integro al escrito de interposición en el apartado de hechos el contribuyente aduce que la multa aplicada en su perjuicio es ilegal, en virtud de haber dado cumplimiento espontáneo el 27 de abril de 2006 a la declaración: ***pago provisional mensual del ISR personas físicas actividad empresarial régimen intermedio febrero de 2006 y pago mensual del IVA febrero de 2006***, aportando como prueba copia del acuse de recibo bancario de pago de contribuciones federales con número de folio 609312019534 y 609312019496

Realizado el estudio de manera integral al escrito del recurrente, esta autoridad resolutora advierte que resulta **FUNDADA** la manifestación de recurrente vertida dentro del apartado de hechos en la que aduce haber dado **cumplimiento espontáneo** a las obligaciones fiscales requeridas, y que por tanto no procedía la imposición de multa alguna, lo cual se ha podido verificar a partir de los medios de prueba que se anexan al escrito. Si bien es cierto que del análisis al apartado denominado agravios no se puede planteo como argumento combativo el cumplimiento espontáneo, ello sí se puede observar a partir de un análisis integral del escrito de interposición del recurso de revocación, logrando un adecuado entendimiento de éste último, permitiendo que haya congruencia entre todos los elementos del escrito y de las pretensiones del recurrente.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo

SGL/JCTM/FGAA/jah



MICHOACÁN ES  
MEJOR

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5324/2024
Expediente	RR-0022/2007
Asunto:	Se emite resolución.

## “200 Años del Estado Federal de Michoacán”

del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, **pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos** o gestiones gubernamentales por los cuales se descubra o advierte el incumplimiento, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

**PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.**

*El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.*

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/jah





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5324/2024
Expediente	RR-0022/2007
Asunto:	Se emite resolución.

## "200 Años del Estado Federal de Michoacán"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-TASR-XIII-1824

**PAGO ESPONTÁNEO. CASOS EN QUE SE CONSIDERA QUE ES APLICABLE EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE MULTAS.**-Si del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolvió imponer una multa a la actora por no haber efectuado oportunamente el pago de las cuotas obrero patronales a su cargo por determinado periodo de liquidación, y la actora argumenta que es ilegal dicha sanción pues efectuó el pago de dichas cuotas sin que existiera gestión alguna de la autoridad, exhibiendo para tal efecto el comprobante correspondiente; debe estimarse que le asiste la razón, incluso en el caso de que no se hubiera efectuado el pago debido en el plazo legal aplicable, pues el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, consistentes en: a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. Por consiguiente, si la actora no se encuentra en

SGL/ICTM/FGAA/jah



MICHOACÁN ES  
MEJOR



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5324/2024
Expediente	RR-0022/2007
Asunto:	Se emite resolución.

### “200 Años del Estado Federal de Michoacán”

*ninguno de los supuestos contemplados por el numeral invocado, pues no obstante que la autoridad demandada señale que no puede existir cumplimiento espontáneo toda vez que en una fecha determinada le fueron notificadas las cédulas de liquidación por concepto de multas por no haber enterado las cuotas causadas a su cargo y no pagadas por el periodo liquidado, razón por la que ubicaría en la hipótesis señalada en el inciso b) citado con antelación; lo cierto es que si la parte actora desvirtúa en juicio la legalidad de las notificaciones correspondientes a esos créditos, teniéndose entonces a la actora como concedora de esos actos en una fecha posterior a la de la supuesta notificación; y si además acredita en juicio con el medio de prueba idóneo que realizó el pago de las cuotas a su cargo por el periodo liquidado en una fecha anterior a aquella en que tuvo conocimiento de la existencia de los adeudos determinados por las autoridades, se estima que no existe gestión alguna de autoridad previa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora; concluyéndose de manera necesaria que el pago realizado por la actora constituye un cumplimiento espontáneo de sus obligaciones en materia de seguridad social, y por ende le es aplicable el beneficio contemplado en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no deberán imponerse multas por incumplimiento fuera del plazo señalado por las disposiciones legales aplicables, en virtud de que a la fecha de pago, aun no tenía conocimiento de la existencia de un crédito fiscal a su cargo, como son las multas controvertidas, siendo por tanto procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. (énfasis añadido)*

*Juicio No. 3443/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 200*

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo tiene sustento legal en lo

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah





Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración  
Sub - dependencia Dirección General Jurídica  
Oficina Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio SFA/DGJ/DC/5324/2024  
Expediente RR-0022/2007  
Asunto: Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

*Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 200*

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

*Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...*

El contribuyente manifiesta que el día 25 de octubre de 2006 se le notificó la multa antes referida con el motivo de la omisión en la presentación de la declaración que le fue solicitado en el requerimiento de número **RC000180200202** notificado en fecha **27 de abril de 2006**, por lo que incurrió en las siguientes infracciones: *por concepto de obligaciones omitidas declaración de pago provisional mensual pago provisional mensual del ISR personas físicas actividad empresarial régimen intermedio febrero de 2006 y pago mensual del IVA febrero de 2006.*

Resulta **fundado** el argumento vertido por el recurrente, y por lo tanto, suficiente para revocar la resolución combatida en virtud de que la resolución impositora de la multa antes mencionada, la Receptoría de Rentas de Peribán le impuso la multa al contribuyente por considerar que incurrió en omisión al requerimiento antes mencionado.

Sin embargo, de las copias del acuse de recibo bancario de pago de contribuciones federales con número de folio **609312019534** y **609312019496** la cual se anexó a su escrito de interposición del recurso que se resuelve, se desprende que cumplió con la presentación en forma espontánea de la declaración de referencia.

Es decir, el contribuyente presentó la declaración de impuestos con anterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales, pues la notificación de dicha actuación se verificó el día **27 de abril de 2006**, según se desprende del acta de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/jah



MICHOACÁNES

MEJOR

7



Gobierno del Estado  
de Michoacán de Ocampo

Dependencia           Secretaría de Finanzas y Administración  
  
Sub - dependencia       Dirección General Jurídica  
Oficina                    Dirección de lo Contencioso  
No. de oficio             SFA/DGJ/DC/5324/2024  
Expediente                RR-0022/2007  
Asunto:                    Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

notificación del requerimiento que realizó el notificador adscrito a la Receptoría de Rentas de Peribán y como ya se refirió previamente, la declaración se presentó el **31 de enero de 2006**, queda plenamente demostrado que el contribuyente cumplió de manera espontánea con el cumplimiento de las declaraciones del ejercicio; por lo tanto resulta improcedente la imposición de multa alguna.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**SE RESUELVE:**

I. **Se deja sin efectos la resolución impugnada del recurso de revocación intentado en contra de la multa de número de control 10270649007115 y número de crédito 1802//00029 de fecha 10 de octubre de 2006 y notificado en fecha 25 de octubre de 2006 por la cantidad de \$1,720.00 (mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), emitido por la Receptoría de Rentas de Churintzio;**

II. Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. **NOTIFÍQUESE** Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/jah







Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/5324/2024
Expediente	RR-0022/2007
Asunto:	Se emite resolución.

### "200 Años del Estado Federal de Michoacán"

fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración**

**Lic. Sergio García Lara.**



**Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración**

**Lic. Juan Carlos Tena Magaña.**

C.c.p.Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa. Directora de Recaudación, para su conocimiento e instruya a quien corresponda para su debida notificación.

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.